

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 614-03 que modifica el Decreto No. 81-97, del 14 de febrero de 1997, con relación a las bases para clasificar a los profesionales, técnicos agropecuarios y afines, que laboraran en el sector público.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 614-03

CONSIDERANDO: Que la política del Gobierno Dominicano está dirigida a producir cambios en procura de lograr un desarrollo sostenido del sector agropecuario nacional, y que el mismo no es posible sin el concurso de los profesionales y técnicos agropecuarios y afines, que constituyen el elemento fundamental para propiciar y catalizar dicho desarrollo.

CONSIDERANDO: Que es necesario que estos profesionales tengan aseguradas garantías sociales y salariales que le permitan dedicarse a tiempo completo y sin distracción a labores de producción, planificación, investigación, transferencia de tecnología y administración, tareas que resultan imprescindible para el desarrollo de la agropecuaria nacional.

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de febrero de 1997 se estableció una escala salarial para los profesionales agropecuarios mediante el Decreto No. 81-97, el cual se reajustó en un 25% dentro del presupuesto del año 2000, dejando fuera un grupo de valiosos técnicos y profesionales que laboran en el sector.

CONSIDERANDO: Que es de justicia incluir dentro de esta categorización a los profesionales afines que laboran en el sector público, los cuales representan un firme y decidido apoyo a los profesionales de las instituciones públicas.

VISTA la Ley No.80 de fecha 20 de julio de 1999, que aumenta el salario a los profesionales de la medicina incluyendo los médicos veterinarios.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Decreto No. 81-97, del 14 de febrero de 1997 para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Se establecen las siguientes bases para clasificar los diferentes profesionales y técnicos agropecuarios, así como los profesionales afines, que laborarán en el sector publico:

a) TECNICO I:

- Profesionales agropecuarios y profesionales afines con grado de Doctorado.
- Profesionales agropecuarios y afines con grado de Maestría, con seis (6) o más años de servicio en el sector público.
- Ingeniero Agrónomo, Forestal, Zootecnista, Médico Veterinario, Lic. en Educación (mención Ciencias Agrícolas), Lic. en Ciencias Agrícolas, Licenciado en Economía, Licenciado en Biología, Licenciado en Bioanálisis e Ingeniero y Licenciado en Química, todos con nueve (9) o más años de servicios en el sector público.
- Profesionales afines con doce (12) o más años de servicios en el sector oficial.
- Técnicos Agrícolas con más de 14 años en el sector oficial.

b) TECNICO II:

- Profesionales Agropecuarios y afines, con Maestría y hasta seis (6) años de servicios en el sector oficial.
- Ingenieros: Agrónomo, Forestal, Zootecnista y Médico Veterinario; Licenciados en: Zootecnia, Economía Agrícola, Ciencias Agrícolas, Educación (mención Ciencias Agrícolas), Biología, Bioanálisis, Química, todos seis (6) a nueve (9) años de servicio en el sector oficial.
- Técnicos Agrícolas y afines con once (11) años a catorce (14) años de servicios en el sector oficial.

c) TECNICO III:

- Ingenieros: Agrónomo, Forestal Zootecnista y Médicos Veterinarios; Licenciado en: Zootecnia, Educación (mención Ciencias Agrícolas), Economía Agrícola, Bionálisis, Química y Desarrollo Rural, todos con menos de seis (6) años de servicios en el sector oficial.
- Técnicos agrícolas y afines con ocho (8) a once (11) años de servicios en el sector oficial.
- Profesionales afines con más de dos (2) años de servicios en el sector agropecuarios oficial.

d) TECNICO IV:

- Técnicos agrícolas y afines con menos de ocho (8) años de servicios en el sector oficial.
- Profesionales afines con menos de dos (2) años de servicio en el sector oficial.

PARRAFO.- Los egresados universitarios de profesión agropecuaria pendientes de tesis y que estén trabajando en instituciones del sector agropecuario oficial, serán clasificados como Técnico IV hasta que regularicen su situación académica.

ARTICULO 2.- Para los fines del presente Decreto se entiende como profesionales afines todos los demás profesionales que laboran en el sector agropecuario oficial, con grado universitario y que no fueron especificados en el Decreto que se modifica.

PARRAFO.- Se consideran técnicos graduados, aquellos que hayan completados de dos (2) a tres (3) años de estudios superiores que poseen título que los acredite como tales y que tengan dos (2) años laborando en el sector.

ARTICULO 3.- Se crea una Comisión permanente para la aplicación, seguimiento y evaluación de la clasificación a que hace referencia el presente decreto, integrada por un representante de cada uno de los gremios y los funcionarios que dirigen las oficinas de planificación del sector público, coordinada por un funcionario designado al efecto.

PARRAFO I.- La Comisión Permanente actuará como instancia de arbitraje para conocer situaciones diversas que requieran de la aplicación del presente Decreto, así como de la responsabilidad de la agilización de la clasificación profesional ante la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP).

PARRAFO II.- En caso de inconformidad ante una decisión tomada por esta Comisión, ésta sería recurrida mediante el funcionario que represente la institución donde labora el reclamante.

ARTICULO 4.- Los profesionales y técnicos agropecuarios y afines incluidos en el presente Decreto, deberán presentar la documentación necesaria que sirva para validar su clasificación por ante la Comisión señalada en el artículo anterior.

ARTICULO 5.- Se establece la siguiente escala salarial para las diferentes categorías:

TECNICO I	RD\$20,000.00
TECNICO II	RD\$16,000.00
TECNICO III	RD\$13,000.00
TECNICO IV	RD\$11,000.00

PARRAFO.- Esta escala será revisada anualmente para ajustarla conforme al comportamiento de los indicadores económicos y el poder adquisitivo.

PARRAFO TRANSITORIO.- La Comisión permanente establecida en el Artículo 3, debe iniciar un proceso de revisión y evaluación de los técnicos agropecuarios que laboran en diferentes instituciones del sector público, para la aplicación de las categorías a aquellos técnicos que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 1ro. del presente decreto. La Comisión dispondrá de un período no mayor de 30 días para concluir con este proceso.

ARTICULO 6.- Se instruye a los Departamentos de Recursos Humanos y Presupuestos de las instituciones del sector oficial, a realizar conjuntamente con la Comisión Permanente, creada en el Artículo 3 del presente decreto, un estudio que determine cada año, cuantos profesionales y técnicos agropecuarios y afines cambiarán de categoría para crear un fondo especial que cubra esta eventualidad.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 615-03 que disuelve el Patronato de la Escuela de Bellas Artes de Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 615-03